COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19.902

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA(Comisión Especial de Temas sobre Discapacidad 07-09-2016 11-10-2016

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley busca impulsar la plena integración a la sociedad de las personas con la condición de trastorno del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales reconocidos por la República, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional y obligará a todas las instituciones públicas señaladas a cumplir con las responsabilidades específicas que en ella se les encomiendan. Particularmente, deberán tomar las previsiones necesarias para hacerla efectiva, incluyendo las partidas presupuestarias necesarias para garantizar que la población a la que se orienta cuente con el tratamiento terapéutico que haga posible su integración.

CAPÍTULO II
Plan Nacional para la Atención de las Personas con Trastorno del Espectro Autista

ARTÍCULO 3.- Objetivos del plan

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los sectores salud, educación, cultura, deportes y asistencia social formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones necesarios, para la implementación de esta ley, así como las previsiones presupuestarias.

En particular, desarrollarán un programa continuo de contratación y formación de recursos humanos suficientes para el diagnóstico, la atención, la rehabilitación y la educación de las personas con trastorno del espectro autista.

ARTÍCULO 4.- Encargados de la formulación, aplicación y evaluación

Los encargados de las políticas, los programas y las acciones para la atención de las personas con trastorno del espectro autista formarán la Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastorno del Espectro Autista, integrada por alguno de los viceministros del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio del Deporte, del Ministerio de Cultura y el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, donde sesionará quincenalmente. Tendrán derecho como miembros con voz, pero sin voto, dos representantes, miembros de las asociaciones de padres de personas con trastorno del espectro autista, designados por el Poder Ejecutivo de una nómina de seis candidatos propuestos por estas asociaciones.

Los jerarcas representantes de las respectivas instituciones serán responsables de la formulación y aplicación de los programas, los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones necesarios y suficientes para la atención oportuna de la población con trastorno del espectro autista y sus familias.

Deberán implementar las evaluaciones anuales que permitan corregir, actualizar y mejorar las tareas de su competencia.

Adicionalmente, recibirá un informe del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad sobre las acciones emprendidas directamente a favor de la población con trastornos del espectro autista. Particularmente sobre el uso del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del presupuesto general de los gobiernos locales, establecido por la Ley N.º 9303, con el detalle de las personas beneficiadas. Este informe deberá entregarse semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año.

La omisión de estas obligaciones acarreará responsabilidades disciplinarias.

CAPÍTULO III
Salud

ARTÍCULO 5.- Atención

La detección temprana de personas con trastorno del espectro autista atendrá un primer nivel de funcionamiento por medio de los equipos básicos de atención integral en salud, Ebais, que son la unidad de recursos humanos de primera línea, y por los visitadores médicos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá garantizar que cuenten con protocolos de atención y orientación, incluida la referencia a los programas de orientación para padres, donde estos contarán con información suficiente y oportuna y acompañamiento psicológico, para abordar los principales aspectos que esta población requiera.

En un segundo nivel, se garantizará, en las diferentes regiones del país, el funcionamiento de centros de diagnóstico y atención terapéutica, (Cedat). Estarán integrados por equipos interdisciplinarios con expertos; para ello, deberá impulsarse un programa de formación de recursos humanos adecuados y suficientes, para lo cual al Caja Costarricense de Seguro Social establecerá un convenio con los centros formadores, a fin de impulsar la educación y capacitación en las especialidades médicas necesarias para la detección, atención temprana y terapias necesarias en satisfacción de la demanda de la población con trastornos del espectro autista.

Además, la institución deberá ofrecer, dentro de los programas de formación de técnicos y profesionales en el ámbito de la salud, el entrenamiento necesario para atender los diferentes tipos de trastorno del espectro autista y diagnosticarlos. Para el diagnóstico se establecerá un programa nacional de preparación con instructores capacitados y se suministrará el equipo necesario para hacer el diagnóstico clínico, cuyo inicio de operaciones no podrá postergarse por más de seis meses.

ARTÍCULO 6.- Detección, diagnóstico y atención clínica

La Caja Costarricense de Seguro Social creará centros de diagnóstico en cada área de salud del primer nivel, donde se apliquen modelos clínicos de detección e intervención temprana y terapias, asegurando un beneficio del paciente y un mejor pronóstico en todas las áreas. Incluirá un tamizaje de trastornos del espectro autista, dentro del Programa de Niño Sano, a los seis meses, y se repetirá a los doce meses y dieciocho meses de edad del niño.

La Caja Costarricense de Seguro Social creará centros de diagnóstico en cada área de salud del segundo nivel, donde se apliquen modelos clínicos de detección e intervención temprana, así como terapias que aseguren un beneficio del paciente y un mejor pronóstico en todas las áreas. Estos diagnósticos se deben aplicar en los tres meses siguientes a la detección inicial.

En caso de que exista un paciente de difícil diagnóstico, este pasará a los hospitales generales, para ser atendido por los especialistas en neurodesarrollo y psiquiatría.

La Caja Costarricense de Seguro Social hará una revaloración del diagnóstico al menos cada cinco años, hasta la edad de dieciocho años del paciente.

ARTÍCULO 7.- Apoyo a la familia o los encargados

Una vez realizada la confirmación del diagnóstico, se brindará orientación, apoyo psicológico y cualquier otro necesario a la familia del paciente, sus cuidadores o encargados inmediatos. En caso de tratarse de familias que no cuenten con el seguro social, al momento del diagnóstico o en cualquier instancia posterior, serán incluidos de manera automática en la Caja Costarricense de Seguro Social, de modo que puedan acceder a atención de salud, tanto mental como física.

Las sesiones de evaluación y apoyo estarán debidamente documentas a lo largo del proceso de acompañamiento familiar e incluirán a todos los miembros del núcleo.

ARTÍCULO 8.- Investigación en el ámbito de la salud

El Ministerio de Salud coordinará con las diferentes universidades del país, el desarrollo de líneas de investigación sobre TEA. Los proyectos aprobados contarán con la colaboración presupuestaria del Ministerio y podrán asociar en su ejecución a la CCSS y a los hospitales públicos.

ARTÍCULO 9.- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio de los trastornos del espectro autista

Los centros de salud del país deberán notificar los casos diagnosticados con trastornos del espectro autista al Ministerio de Salud, que creará y mantendrá un registro nacional, incorporando los casos nuevos y generando estadísticas fiables.

El Ministerio de Salud realizará estudios estadísticos periódicos, que abarquen todo el país, con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Capacitación

La Caja Costarricense de Seguro Social se encargará de la capacitación y actualización constante, en temas relacionados con trastornos del espectro autista, a enfermeras, médicos generales, pediatras, psicólogos y neurodesarrollistas, así como al personal de los equipos interdisciplinarios y aquellos que tengan el primer contacto con niños, jóvenes o adultos con, de los Ebais, las clínicas y los hospitales. Deberá presupuestar la capacitación con el objetivo de maximizar el efecto sobre su personal y convertirlo en parte de su programa anual de capacitación.

ARTÍCULO 10 bis.- Programas de acompañamiento

La Caja Costarricense de Seguro Social creará programas interdisciplinarios que den cobertura y acompañamiento necesario a las personas diagnosticadas con TEA, para que estas puedan integrarse en forma plena a la sociedad.

También, se creará un programa de acompañamiento para la familia del paciente con TEA, que necesariamente incluirá la guía psicológica a cargo de profesionales que informen y orienten al núcleo familiar. Toda la información recabada de este proceso se incluirá en el expediente del caso.

ARTÍCULO 11.- Terapias

La Caja Costarricense de Seguro Social brindará a niños, jóvenes y adultos, con trastornos del espectro autista, terapia ocupacional y otras terapias necesarias para asegurar un desarrollo efectivo e inclusión social. Todas las terapias indicadas se darán al menos dos veces por semana, por paciente, desde el momento de su diagnóstico hasta los dieciocho años de edad, o bien, cuando el equipo interdisciplinario así lo estime necesario.

La frecuencia de este servicio debe asegurarse mediante la preparación de personal paramédico preparado y entrenado, que complementará la atención brindada por los profesionales.

CAPÍTULO IV
Educación

ARTÍCULO 12.- Ministerio de Educación como ente responsable

El Ministerio de Educación es el responsable de la satisfacción de las necesidades educacionales que permitan potenciar las capacidades individuales de las personas con trastornos del espectro autista en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo y emocional.

ARTÍCULO 13.- Modelo pedagógico

La educación de las personas con trastornos del espectro autista deberá encontrarse en el enfoque de una educación integradora dentro de la cotidianeidad educativa.

La educación deberá potenciar las capacidades de las personas con trastornos del espectro autista en el ambiente menos restrictivo.

Se garantizará la participación permanente de las personas con trastornos del espectro autista y de sus familias o responsables en la toma de decisiones educativas.

ARTÍCULO 14.- Apoyos y servicios

Las personas con trastornos del espectro autista contarán con los apoyos y servicios inmediatos y pertinentes, que les permitan desarrollar un proceso de aprendizaje de calidad y una vida plena.

Las personas con trastornos del espectro autista tendrán derecho a contar, desarrollar y utilizar el sistema de comunicación más acorde a sus características personales. Debe desarrollarse la comunicación desde el contacto personal, para entrar en un proceso de complejidad paulatina, donde se velará por el acceso a la tecnología más sofisticada según sus necesidades.

Las personas con trastornos del espectro autista tendrán derecho a que se les prevean los productos y recursos de apoyo que fomenten el máximo desarrollo educativo, personal y social, incluyendo asistentes de apoyo individual.

Las familias o los responsables de las personas con trastornos del espectro autista recibirán el apoyo, la orientación y la capacitación necesarios sobre la condición de sus miembros.

El Ministerio de Educación Pública creará bases de datos y las mantendrá actualizadas con información de profesionales, instituciones y servicios a los que los equipos educativos puedan acudir o referir para facilitar la inclusión de las personas con trastornos del espectro autista en un entorno menos restrictivo. La auditoría del Ministerio velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 15.- Equipos educativos interdisciplinarios

Se crearán equipos educativos interdisciplinarios de apoyo cuyas funciones serán, entre otras, las siguientes:

a) Asesorar a las familias o los encargados de las personas con trastornos del espectro autista.
b) Luego del diagnóstico clínico, desarrollará una valoración para definir un plan educativo individual para la persona con trastornos del espectro autista. Todo estudiante con trastornos del espectro autista deberá contar con un plan educativo individual que determinará los servicios, los apoyos y las estrategias necesarios para aprender que la persona requiera.

ARTÍCULO 16.- Planes curriculares

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), y las universidades privadas implementarán al menos un curso en los programas de estudio superior en educación sobre los trastornos del espectro autista, que incluyan la adecuación académica, atención individualizada, adaptación del individuo y del medio, ajustes pedagógicos, aprendizaje de competencias sociales, participación y la transición para la vida

comunitaria y adulta, el desarrollo de una actitud inclusiva, orientados al logro de la inserción social de las personas con trastornos del espectro autista.

La Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastornos del Espectro Autista recibirá un informe anual de Conare y del Conesup y revisará los progresos curriculares alcanzados, haciendo las recomendaciones que considere necesarias para mejorar estos cursos.

ARTÍCULO 17.- Acompañamiento escolar

El Ministerio de Educación Pública incorporará, a partir del siguiente ciclo académico, posterior a la aprobación de esta ley, dentro del programa de capacitación continua de docentes, un módulo de al menos ocho horas, sobre trastornos del espectro autista, estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y la inserción en el grupo para los estudiantes con trastornos del espectro autista. Dicho módulo será evaluado y sometido a mejoramiento continuo. Para su implementación, el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), desarrollará, en asocio con la Universidad Estatal a Distancia, una serie de programas y guías de discusión y evaluación, con el objeto de llevar, a lo largo del curso, el módulo indicado. Esta capacitación tendrá un valor de cinco puntos en la evaluación anual de carrera profesional.

ARTÍCULO 18.- Planes curriculares

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), y el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), como órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública encargado de regular y fiscalizar las universidades privadas, Conesup, implementarán programas curriculares que aborden los trastornos del espectro autista, que incluyan la adecuación académica, atención individualizada, adaptación de y al medio, ajustes pedagógicos, aprendizaje de competencias sociales, participación en la vida comunitaria y desarrollo de una actitud inclusiva, orientados al logro de la inserción social de las personas con trastornos del espectro autista. La Comisión Nacional de Atención de la Población con Trastornos del Espectro Autista recibirá un informe anual del Conare y revisará los progresos curriculares alcanzados

ARTÍCULO 19.- Acompañamiento escolar

El Ministerio de Educación Pública incorporará, a partir del siguiente ciclo académico, posterior a la aprobación de esta ley, dentro del programa de capacitación continua de docentes, un módulo de al menos ocho horas, sobre trastornos del espectro autista, estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y la inserción en el grupo para los estudiantes con trastornos del espectro autista. Dicho módulo

será evaluado y sometido a mejoramiento continuo. Para su implementación, el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), del Ministerio de Educación, desarrollará, en asocio con la Universidad Estatal a Distancia, una serie de programas y guías de discusión y evaluación, con el objeto de llevar, a lo largo del curso, el módulo indicado.

Se creará una instancia rectora que promueva, impulse y supervise todas las acciones en el ámbito educativo nacional, que favorezcan la inclusión de la persona con trastorno de espectro autista. Sus disposiciones serán de acatamiento obligatorio.

ARTÍCULO 20.- Colaboración interinstitucional

El Ministerio de Educación Pública promoverá acuerdos y convenios con instituciones especializadas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el fortalecimiento de las capacidades de los profesionales que atiende a los estudiantes con trastornos del espectro autista, así como para la formación de los padres y tutores, en materia de atención educativa.

CAPÍTULO V
Formación e Inserción Laboral

ARTÍCULO 21.- Formación superior

Los centros de educación superior establecerán políticas de apoyo y atención individualizada a las personas con trastornos del espectro autista, tanto para garantizar la accesibilidad en la presentación de las pruebas de admisión como en los cursos regulares. Estas políticas serán de conocimiento público.

ARTÍCULO 22.- Formación laboral

El Instituto Nacional de Aprendizaje incluirá, dentro de sus programas de formación, a las personas con trastornos del espectro autista. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Instituto Nacional de Aprendizaje procederá a:

a) Realizar un estudio nacional sobre las posibilidades de inserción laboral de la población con trastornos del espectro autista.
b) Desarrollar las condiciones de inclusión en los programas e instalaciones y organizar los cursos específicos de formación, cuando sea conveniente o necesario, para la capacitación y formación de personas con trastornos del espectro autista.
c) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua.

ARTÍCULO 23.- Acceso al empleo

El Ministerio de Trabajo, en coordinación con la entidad especializada en discapacidad, diseñará y elaborará un plan basado en la igualdad de oportunidades, aprendizaje, productividad y sostenibilidad en el empleo, para lograr que las personas con trastornos del espectro autista se incorporen al mercado laboral, ya sea en tareas remuneradas o mediante el autoempleo.

En el servicio público se van a prever las plazas para que estas personas, con suficiente anticipación, de medio y largo plazo, que incluirán visitas de presentación de candidatos en los centros de enseñanza para valorar sus condiciones individuales y sus necesidades, permitiendo programas de integración en el mercado laboral, público y privado.

Promoverá el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

Incentivará la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto. Para estos efectos, establecerá, junto con el Ministerio de Trabajo, un banco de empleo para esta población y podrá establecer convenios de cooperación con las empresas, a fin de incentivar su participación dentro del programa.

ARTÍCULO 24.- Empleo con apoyo

El Ministerio de Trabajo podrá dispensar al empleador del pago de las contribuciones a la seguridad social, cuando contrate a personas con TEA de manera permanente, que serán cubiertos por medio de fondos concursables.

También, promoverá oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias de personas con TEA.

CAPÍTULO VI
Acceso a la Cultura, el Deporte y la Recreación

ARTÍCULO 25.- Acceso a la cultura

El Ministerio de Cultura y Juventud incluirá, en sus programas de formación y en sus presentaciones culturales, la participación de las personas con trastornos del espectro autista, de manera que se garantice un espacio adecuado para el disfrute de eventos por parte de esta población. También, velará por que en los espectáculos públicos se garantice el acceso y la ubicación adecuados de personas con trastornos del espectro autista.

ARTÍCULO 26.- Acceso al deporte

Le corresponde al Instituto Costarricense del Deporte incluir, en sus programas deportivos, la participación de las personas con trastornos del espectro autista, teniendo en cuenta los apoyos necesarios para cubrir las necesidades de esta población.

ARTÍCULO 27.- Acceso a la recreación

Se promoverán alternativas comunitarias diversas para la recreación y el tiempo libre en todas las etapas de la persona con trastorno de espectro autista.

Toda institución pública y privada promoverá la inclusión social en sus centros de recreación de las personas con trastornos del espectro autista, mediante el establecimiento de políticas internas que estimulen el acceso y la integración.

ARTÍCULO 28.- Oportunidades de acceso

El Estado promoverá la participación de personas con trastornos del espectro autista en programas de entrenamiento, capacitación, espectáculos y actividades competitivas, tanto como asistentes como en la condición de participantes activos.

Queda estrictamente prohibido, para la atención y preservación de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y sus familias, impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo o recreativo, lo cual se considerará discriminación en los términos del artículo 62 de la Ley N.º 7600 y se sancionará como estipula dicha norma.

CAPÍTULO VII
Campañas de Concienciación e
Información a la Comunidad

ARTÍCULO 29.- Campañas de concienciación

El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación para promover un enfoque participativo, orientadas a la promoción de derechos y el ejercicio de la ciudadanía de las personas con trastornos del espectro autista en el seno de la sociedad plural e incluyente. En particular la celebración del 2 de abril, Día Mundial de Concientización sobre el Autismo y sus Trastornos Asociados.

ARTÍCULO 30.- Campañas de Información

La mesa nacional de diálogo para la atención de trastornos del espectro autista nombrará un equipo responsable de desarrollar campañas de información sobre el tema de su competencia, orientados a familiares, tutores, curadores que tienen a su cargo personas con trastornos del espectro autista.

CAPÍTULO VIII
Prestaciones Sociales

Sección I

ARTÍCULO 31.- Pensiones

Pensión exclusiva para personas con trastornos del espectro autista, independientemente de las ayudas que requiera o reciba el núcleo familiar.

ARTÍCULO 32.- Pensiones

Refórmanse los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, N.º 7125, de 24 de enero de 1989, cuyos textos dirán:

> **"Artículo 1.-** Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, alguno de los trastornos del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo.
>
> La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos.
>
> **Artículo 2.-** Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, alguno de los trastornos del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo, deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la Comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS, la cual emitirá el dictamen correspondiente.
>
> Dicha evaluación será apelable y el conocimiento de esa apelación corresponderá a un panel distinto de profesionales. En este caso, el diagnóstico en el que se base la resolución de cada uno de los médicos examinadores deberá ser amplio y detallado. Deberá ser suscrito individualmente por cada profesional, a fin de garantizar el respectivo control de legalidad."

ARTÍCULO 33.- La pensión asignada es exclusiva para personas con TEA y debe dedicarse a la atención especial que esta persona requiere. No podrá considerarse para efecto del cálculo de las ayudas que solicite o reciba el núcleo familiar al cual pertenece el beneficiario de una pensión por TEA.

Sección II
Acceso a la vivienda

ARTÍCULO 34.- Residencias

Se entiende por residencia el recurso institucional a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con trastornos del espectro autista que carezcan de medios suficientes para subsistir o que mediante acuerdo se integren a este programa sufragando su costo y que cuenten con suficiente potencial para valerse por sí mismos e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

Las residencias podrán ubicarse individualmente en el seno de una familia receptora que atenderá a la persona beneficiaria, fijándose una contribución del Instituto Mixto de Ayuda Social para la atención de las necesidades específicas de la persona con trastornos del espectro autista y otra para la familia receptora.

La residencia también podrá organizarse en propiedades del Instituto Mixto de Ayuda Social, donde el grupo de personas que la habitan poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir. Tanto bajo la modalidad individual como en grupos, las residencias estarán bajo la supervisión de un cuerpo de trabajadores sociales especialmente capacitados.

ARTÍCULO 35.- Hogares de acogida

Con el propósito de garantizar una atención adecuada y una vejez digna para las personas con trastornos del espectro autista, el Instituto Mixto de Ayuda Social creará un programa de hogares de acogida para la atención de estas personas, cuando no puedan valerse por sí mismos y que no cuenten con familiares que les cuiden o estos no estén en condiciones de hacerlo. Los beneficiarios de estos programas no estarán sujetos a plazo para el disfrute de la vivienda y de los otros beneficios que se les asignen. Los inmuebles permanecerán en propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social y las plazas serán reasignadas conforme a las necesidades.

Se entiende por hogar de acogida el recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a las necesidades básicas esenciales tales como vivienda, alimentación, atención terapéutica especializada, auxilio médico y para el transporte a personas con trastorno del espectro autista, sin grupo familiar propio o con grupo familiar inadecuado.

Estarán dirigidos preferentemente a las personas cuya discapacidad y potencial para valerse por sí mismo e independencia sea difícil a través de los otros modelos de atención, y requieran un mayor grado de asistencia y protección. Su organización, financiamiento y funcionamiento estará a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social, que contará con la colaboración de la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación oportuna y continua de los servicios médicos y terapias necesarias que las personas que habiten estos hogares requieran.

Para ello, además de adquirir las viviendas, se encargará de la alimentación y otros servicios. Además, coordinará con las autoridades de salud la atención continua de la población residente en los albergues. Para estos efectos, gestionará, por vía administrativa, la asignación de las pensiones de estas personas a favor del respectivo hogar de acogida, a fin de velar por la sostenibilidad del programa. Asimismo, contratará al personal necesario para el cuido de la casa y sus habitantes, bajo las modalidades que considere más convenientes.

Interpondrá, cuando corresponda, las denuncias para sancionar al responsable de prestar los medios indispensables de subsistencia a los que esté obligado, según el artículo 185 del Código Penal, y podrá solicitar la custodia legal de la persona con trastorno del espectro autista que se encuentre en abandono. Obtenida esa custodia, podrá ejercer contra los obligados a brindar alimentos las correspondientes demandas por pensión alimenticia a favor de sus representados e incorporarlas al financiamiento del programa.

ARTÍCULO 36.- Casas respiro

Con el propósito de permitir que las familias dispongan de tiempo para atender otras necesidades, se organizará, anexo a los hogares de acogida, un programa de atención temporal, bajo la supervisión de personal especializado, de estancia temporal. Incluirá, además de la vivienda, la alimentación, terapias, atención sanitaria y los otros servicios que se consideren convenientes. Las familias que puedan costearlo pagarán por el servicio al costo y, las que no puedan, lo recibirán a cargo del Estado.

Su funcionamiento se someterá al reglamento que al efecto dicte el IMAS para las residencias, casas de acogida y hogares respiro.

ARTÍCULO 37.- Transporte

Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por, tendrán derecho a requerir del Ministerio de Educación Pública o de la Caja Costarricense de Seguro Social, según corresponda, un transporte especial, con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario.

CAPÍTULO IX
Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 38.- Impuesto sobre los premios de lotería

Créase un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre todos los premios de lotería. El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente manera: un ochenta por ciento (80%) para la Caja Costarricense de Seguro Social lo destinará a cubrir sus gastos de instalación, operación y apoyar los servicios establecidos en los centros de diagnóstico y atención terapéutica, Cedat.

En los próximos dos años, a partir de la primera recepción del impuesto, se construirán en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón, en cantones cuya ubicación favorezca el desplazamiento de la población a ser atendida en las provincias.

Un diez por ciento (10%) de lo recaudado por el impuesto se destinará al Instituto Mixto de Ayuda Social, para programas de asistencia domiciliaria para población con trastorno del espectro autista.

Un cinco por ciento (5%) para ser distribuido entre las juntas administrativas de las escuelas de enseñanza especial y las escuelas integradas que requieran acondicionamiento para atender la población con trastorno del espectro autista.

Un cinco por ciento (5%) para las asociaciones de padres, para la construcción y el equipamiento de sus sedes, en el marco de sus programas de atención y el transporte de las personas con trastorno del espectro autista y sus acompañantes necesarios, a los centros de terapia, educativos o recreativos.

Estos dos porcentajes también estarán bajo administración y reparto a cargo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

La entidad recaudadora del impuesto actuará como agente de retención y girará las retenciones efectuadas, directamente a los beneficiarios, en el plazo de diez días hábiles posteriores al vencimiento del pago de premios. Por cada día de atraso en el giro de este dinero, la entidad deberá cancelarle a los beneficiarios un interés equivalente a la mayor tasa de interés activa que cobren los bancos estatales.

La Junta de Protección Social de San José asumirá el monto correspondiente a los impuestos aplicables a los premios de la lotería nacional y de la lotería popular. De la aplicación de este impuesto se exceptúan la lotería instantánea, la lotería tiempos y las terminaciones de la lotería nacional.

Este tributo tendrá un plazo de aplicación de diez años.

ARTÍCULO 39.- Reformas a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662

Refórmanse los incisos e) y f) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3.-

[…]

e) El Instituto Nacional de las Mujeres un uno por ciento (1%).
f) El Instituto Mixto de Ayuda Social un uno por ciento (1%) para el programa de residencias, hogares de acogida y hogares respiro.”

ARTÍCULO 40.- Reforma a la Ley N.º 7972

Refórmanse los incisos g) y h) y agréguese un inciso i) al artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas, abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 15.-

[…]

g) Un seis por ciento (6%) de los recursos será asignado a la Fundación Ayúdanos para Ayudar, cédula jurídica N.º 3-006-109117-31, para que se utilice únicamente en el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura.

h) Un dos por ciento (2%) de los recursos será asignado a la Fundación Mundo de Oportunidades, titular de la cédula jurídica número N.º 3-006-227840, para financiar el proyecto de creación, construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada.

i) Un dos y medio por ciento (2,5%) de los recursos será asignado al Instituto Mixto de Ayuda Social, titular de la cédula jurídica número 4-000-042144, para financiar, por partes iguales, convenios con entidades públicas o privadas y un programa de fondos concursables, ambos para proyectos de atención para la población con trastornos del espectro autista, incluyendo la capacitación de prestadores de servicios. Para cumplir con lo anterior, emitirá un reglamento y no podrá destinar estos recursos a cubrir gastos administrativos.”

ARTÍCULO 41.- Fiscalización de la Defensoría de los Habitantes

La Defensoría de los Habitantes y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de conformidad con los fines, las funciones y las competencias que le asigna la Ley N.° 9303, velarán por el cumplimiento de esta legislación y promoverán las acciones que correspondan mediante denuncia, incluso por incumplimiento de deberes, contra los jerarcas que ignoren o sean negligentes con las obligaciones estipuladas en esta ley.

Particularmente, acompañarán el trámite de las solicitudes de pensión a fin de evitar errores en la concesión o denegatoria de las solicitudes y la revisión judicial de los trámites que, a su juicio, se resuelvan de manera equivocada.

CAPÍTULO X
Transitorios

TRANSITORIO I.-

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad. Igual plazo dispondrá el Instituto Mixto de Ayuda Social para emitir el reglamento sobre residencias, hogares de acogida y hogares respiro.

TRANSITORIO II.-

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social procederá a reglamentar el programa de hogares de acogida, elaborará un programa de implementación con la planificación de la extensión del servicio a lo largo de la siguiente década y presupuestará las partidas necesarias para la implementación a partir del siguiente presupuesto institucional del programa, con carácter quinquenal.

TRANSITORIO III.-

La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de un año para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades encomendadas en el párrafo final del artículo 6 de la presente ley.

TRANSITORIO IV.-

Durante el primer año de aplicación del nuevo inciso i) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) que corresponde a convenios se asignará a un convenio con la Asociación Costarricense de Padres y Amigos de Personas con Autismo, Ascopa, cédula jurídica tres cero cero dos uno siete ocho seis cuatro cero, para colaborar en la construcción de su nueva sede.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-19902-DAM
Elabora Martha 11-10-2016
Lee: Ileana
Confronta Ivania
Fecha: 19-10-2016